

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EX TNTE. JOSÉ MANUEL
RODRÍGUEZ PAGÁN #6-
14253

Recurrido
VS.

POLICÍA DE PUERTO
RICO

Recurrente

KLRA201601156

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso Núm.:
14-P-205

Sobre: Expulsión

Panel integrado por su presidenta la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón¹, el Juez Sánchez Ramos y Juez Cancio Bigas².

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017

Tenemos ante nuestra consideración el asunto de si debemos seguir entendiendo en el presente caso, en vista del hecho, de conocimiento público, que la Junta de Control Fiscal, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA"), ha presentado una petición de reestructuración (o quiebra) ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de Puerto Rico, bajo el Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 et seq ("PROMESA") el día 3 de mayo de 2017. (Véase caso número No. 17 BK 3283-LTS)

Tomamos conocimiento judicial de la petición presentada bajo el número referido. Nuestra conclusión de que el efecto de la presentación de ese caso es impedirnos continuar atendiendo el recurso de referencia, se basa en su efecto de paralizar el de epígrafe por operación de lo

¹ La Juez Cintrón Cintrón no interviene.

² En sustitución de la Juez Rivera Marchand. (Orden Administrativa TA 2017-015).

dispuesto en la sección 301 de PROMESA, 48 USC sec. 2161, y en las secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, (Código de Quiebras), 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Veamos.

B

Por el presente caso la Policía de Puerto Rico, a través del Procurador General (recurrente), nos solicita que revoquemos la "Resolución" emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), el 7 de junio de 2016. Mediante dicho dictamen, la CIPA ordenó a la parte recurrente restituir al señor José M. Rodríguez Pagán al puesto que ocupaba a la fecha de la expulsión, con el pago total de los salarios dejados de percibir más los beneficios marginales a que hubiese tenido derecho.

Las incidencias que dieron lugar a este caso ocurrieron para el 11 de abril de 2013, cuando se alega que la parte recurrente le notificó al señor Rodríguez Pagán que, por unos hechos ocurridos el 26 de enero de 2012, quedaba suspendido sumariamente de empleo y sueldo. Luego de posteriores incidencias, el 15 de mayo de 2014, Rodríguez Pagán fue expulsado de la Policía de Puerto Rico. El 3 de junio de 2014, el señor Rodríguez Pagán apeló la determinación de expulsión ante la CIPA, que, como se ha dicho, emitió el dictamen recurrido, revocando la decisión de la Policía y ordenando la restitución del recurrido y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir.

C

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la ley denominada PROMESA, *supra*. En lo pertinente, dicha legislación provee al ELA la posibilidad de reestructurar sus deudas mediante acceso a procesos judiciales de quiebra. PROMESA, *supra*, sec. 2161. Según antes relatamos, estando

este caso pendiente de resolución, advinimos en conocimiento de la petición de restructuración que el ELA presentara el 3 de mayo de 2017, ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, amparándose en las disposiciones del título III, de la Ley PROMESA, *supra*.³

Conforme con lo preceptuado en PROMESA *supra*, secciones 301 (haciendo aplicables varias disposiciones del Código de Quiebras) y 304 (sobre la presentación de una petición voluntaria de restructuración)⁴, y cumplidos los requisitos aplicables del estatuto, la mera presentación de una petición voluntaria ante el tribunal de distrito de los Estados Unidos, activa la protección de la paralización automática bajo las secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras, *supra*, en cuanto a todos los casos judiciales y administrativos y otras reclamaciones que estuvieran pendientes contra el ELA a la fecha en que se presentó la petición, o de aquellos que hubieren podido presentarse antes de esa fecha. PROMESA, *supra*, sec. 2161; 11 USC secs. 362(a) y 922(a).

La estructura creada bajo el título III de PROMESA, *supra*, permite que una petición a su amparo constituya una orden de relevo ("*an order for relief*"), PROMESA, *supra*,

³ La parte recurrente, Policía de Puerto Rico, es una dependencia del gobierno, por lo tanto, está incluida por la petición presentada ante el tribunal de Distrito Federal.

⁴ Las secciones 301 y 304 de Promesa, *supra*, disponen en parte:

SEC. 301. APPLICABILITY OF OTHER LAWS; DEFINITIONS.

(a) SECTIONS APPLICABLE TO CASES UNDER THIS TITLE. Sections... of title 11, United States Code, apply in a case under this title..

SEC. 304. PETITION AND PROCEEDINGS RELATING TO PETITION.

(a) COMMENCEMENT OF CASE. —A voluntary case under this title is commenced by the filing with the district court of a petition by the Oversight Board pursuant to the determination under section 206 of this Act.

【...】

(c) ORDER FOR RELIEF. —The commencement of a case under this title constitutes an order for relief.

sec. 304(c), aplicándose las secciones mencionadas del Código de Quiebras, *supra*, que viabilizan la paralización automática. PROMESA, *supra*, secs. 2161 y 2164. Como resultado la petición con su paralización automática u orden de relevo tienen el efecto de una orden de interdicto para impedir "el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra." Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 490-491 (2010) (Énfasis nuestro). "Puede también impedir la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra." *Id.* Los efectos de la paralización "se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra" y no "requiere una notificación formal para que surta efecto." Marrero Rosado v. Marrero Rosado, *supra*, pág. 491. "Provoca [...] que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor." *Id.* (Nuestro énfasis.)

D

Ante este cuadro, como adelantamos arriba, no tenemos alternativa sino concluir que estamos impedidos de continuar atendiendo el presente caso ya que la actuación del ELA a través de la Junta de Control Fiscal tuvo el efecto de paralizarlo. Hasta tanto la quiebra decretada concluya, se desestime, o alguno de los litigantes de epígrafe acredite haber solicitado y obtenido del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, el relevo de la orden automática de paralización bajo

las secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC 362, el presente caso queda paralizado.

Por lo tanto, se ordena el cierre y archivo administrativo de este caso hasta que otra cosa se disponga o sea reabierto. Este Tribunal se reserva su jurisdicción para decretar la reapertura y continuación de los procedimientos a solicitud de parte interesada, en caso de que la orden de paralización bajo la Ley PROMESA, *supra*, quede o sea dejada sin efecto o modificada para permitir la continuación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones